



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2021 00018 00
Proceso	VERBAL -Restitución leasing
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	COLPEMAQ S.A.S Y OTROS
Providencia	2022-I114
Asunto	Termina proceso por haber sido considerados cánones en mora dentro del acuerdo de reorganización

I. Antecedentes

Entre COLPEMAQ S.A.S. y BANCO DE OCCIDENTE S.A. se celebró contrato de leasing el día 5 de abril de 2018 sobre el bien "VIBROCOMPACTADOR AMMANN REFERENCIA ASC100 SERIE NO. 2802876". Ante la mora en el pago de los cánones causados entre noviembre del 2019 y diciembre de 2020, correspondiendo esos cánones a las cuotas 19 a la 32, la demandante interpuso demanda de restitución.

Mediante auto del 9 de marzo de 2021¹ se admitió la demanda. Luego de esto, en memorial recibido el 30 de julio de 2021 se informó que a la entidad demandada le fue admitido TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN², por lo que mediante auto del 18 de agosto de 2021³ se ordenó la suspensión del proceso.

El 11 de febrero de 2022, COLPEMAQ S.A.S. remitió solicitud de terminación del proceso por haber sido considerada la obligación en mora por la que se solicita la restitución del bien dado en leasing dentro del ACUERDO DE NEGOCIACIÓN⁴. En consideración a esta solicitud, mediante auto del 22 de febrero siguiente⁵, el despacho requirió a la entidad demandante a fin de que se pronunciara frente a la solicitud de terminación del proceso, debiendo informar si las obligaciones emanadas del contrato de leasing que pretende que se declare judicialmente terminado fueron o no objeto del acuerdo de reorganización de COLPEMAQ S.A.S. Como respuesta a lo anterior, la apoderada de la entidad demandante informó que los cánones 19 al 39 del contrato de leasing que pretende que se declare judicialmente terminado fueron calificados y graduados en el acuerdo de reorganización.

¹ PDF 04

² PDF 9 y 10

³ PDF 14

⁴ PDF 15

⁵ PDF 16



II. Consideraciones.

1. Se trata de una demanda de restitución de un bien mueble dado en leasing, alegándose la causal de mora en el pago de los cánones del 19 al 32, como se expresó en el escrito de demanda. Pese a lo anterior, con posterioridad, estos cánones fueron considerados dentro del acuerdo de reorganización realizado entre la entidad demandada y sus acreedores, incluida la entidad financiera que demanda la restitución en el presente proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los términos del contrato de leasing y las cuotas que se encontraban en mora, que fueron la causal de la solicitud de terminación del contrato esgrimida por la entidad demandante, fueron consideradas dentro del acuerdo de reorganización al que llegó la entidad demandada con sus acreedores, no existe sustento fáctico para alegar o pretender la restitución del bien entregado en leasing.

A este respecto el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 dispone,

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Se tiene que este despacho, frente a la solicitud realizada por la entidad demandada de terminación del presente proceso, requirió a la demandante a fin de que se pronunciara sobre esta solicitud, teniendo que, a través de su apoderada simplemente se limita a presentar informe sobre cuáles fueron los cánones considerados, pero sin hacer pronunciamiento expreso sobre la solicitud de terminación del proceso, teniendo que como se indica, refiere que estos son los cánones 19 al 39 y en la demanda se pretende la restitución por la mora en el pago de los cánones 19 al 32.

En consecuencia, al haber sido consideradas los cánones dejados de pagar y que fueran la causal esgrimida dentro de la presente demanda de restitución, se decretará la terminación del presente proceso, indicándose que como lo dispone la norma citada, el incumplimiento en el pago de los



cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a iniciar nuevamente proceso de restitución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido considerados en el acuerdo de reorganización de COLPEMAQ SAS, los cánones dejados de pagar y que fueran el fundamento de la causal esgrimida para la restitución del bien.

SEGUNDO: sin condena en costas por obedecer la presente terminación al acuerdo de negociación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d13952e9c626ec1bae6f93ec82d2ff55ca700462a23bf15a48b59ab69a5670a**

Documento generado en 22/04/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>